Interlocutorio	1695
Radicado	05266-31-03-003-2021-00181-00
Proceso	Verbal
Demandante	Marino de Jesús Franco Acevedo
Demandado	Sociedad Agrícola Jauja S.A.S.
Asunto	Decreta pruebas – fija fecha

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Concluido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se pasa a resolver sobre los medios de prueba y la fijación de fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, por lo que se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Calificación de los medios de prueba:

-**Documentales**: Los documentos aducidos con la demanda y en la contestación (fls 2, 7 y 17 del cuaderno principal), se aportaron en la oportunidad probatoria, por lo cual se admitirán y se apreciarán en su valor legal.

-**Inspección judicial:** Marino de Jesús Franco Acevedo, solicitó inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis, en caso de que no fuera suficiente el avalúo comercial allegado con la demanda, para determinar la identidad del predio, extensión, etc.; por su parte, Sociedad Agrícola Jauja S.A.S., pidió el mismo medio de prueba, para determinar las condiciones del predio y las intervenciones realizadas por Franco Acevedo.

Al respecto se indica que la inspección judicial únicamente procede cuando los hechos objeto de prueba no puedan verificarse por videograbación, fotografías, documentos, dictamen o cualquier otro medio de prueba (inc. 2, art. 236 del C.G.P.); lo cual, no acontece en este caso ya que lo que acá se pretende acreditar mediante

inspección puede verificarse por otro(s) medio(s) probatorio(s); por lo cual, no se accederá a aquélla.

-**Dictamen y contradicción**: Marino de Jesús Franco Acevedo, adujo oportunamente un dictamen pericial, a su turno, Sociedad Agrícola Jauja S.A.S., lo contradijo en forma tempestiva; por lo cual, la experticia será admitida y se citará al perito a la audiencia, a efectos de ser interrogado por el juez y las partes (inc. 1, art. 228 del C.G.P.).

-**Testimonios:** Sociedad Agrícola Jauja S.A.S., pidió los testimonios de Andrés Felipe Guzmán González y Jaime A. Marin R.; sin embargo, en la solicitud no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba (inc. 1, art. 212 del C.G.P.), requisito indispensable, pues ello permite calificar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba testimonial; lo que a su vez es necesario para determinar la admisibilidad del medio probatorio (art. 168 del C.G.P).

Es que, como lo ha dijo la jurisprudencia, "*al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los "hechos" o el "objeto" sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la "recepción" de otros testigos". (...) Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial "(...) cuando se pidan testimonios (...)" a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas*"[1].

Sumado a que, la Corte Suprema de Justicia, ha desechado la idea de que el requisito de concreción a que refiere el inc. 1 del art. 212 del C.G.P., se tenga por cumplido con enunciar que lo buscado es que el testigo declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pues, dice la referida corporación, "*(...) para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba*

[1] CSJ, STC8733-2021.

requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpliéndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento"[2] .

Por lo anterior, no se decretarán los testimonios pedidos.

Fijación de la audiencia:

Advirtiendo la posibilidad de que en una sola audiencia se puedan adelantar las etapas de los arts. 372 y 373 del C.G.P., se dispondrá a fijar como fecha el día siete (7) de diciembre de 2022 a las 10:00 AM.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir los documentos aducidos con la demanda y contestación (fls 2, 7 y 17 del cuaderno principal), los cuales se apreciarán en su valor legal.

Segundo: denegar las inspecciones judiciales que fueron pedidas por Marino de Jesús Franco Acevedo y Sociedad Agrícola Jauja S.A.S.

Tercero: admitir el dictamen pericial rendido por Juan Esteban Montoya Restrepo y que fue allegado por Marino de Jesús Franco Acevedo.

[2] CSJ, STC3786-2021.

Cuarto: citar a Juan Esteban Montoya Restrepo a la audiencia inicial, a efectos de que rinda declaración sobre su calidad, idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen pericial.

Quinto: rechazar los testimonios de Andrés Felipe Guzmán González y Jaime A. Marin R.

Sexto: fijar el 7 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m., como dia y hora, para llevar a cabo la audiencia en la cual se evacuarán las etapas de la inicial, instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del C.G.P.), a la cual deben acudir las partes, sea personalmente o a través de su representante legal, para rendir interrogatorio.

La audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Lifesize o teams, a través del enlace que se remitirá a las direcciones electrónicas de las partes, apoderados, perito y demás interesados.

Se exhorta a las partes y a apoderados, para que indiquen con antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas de quienes serán participantes, sea en calidad de partes, perito, apoderados, etc., asimismo, para que tengan a su disposición el aplicativo Lifesize o teams y una computadora con acceso a internet.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00181
21-11-2021

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b9f86588926976c7b7dc2b49599779467274fe77563f6b35acd91b075ffdae**
Documento generado en 21/11/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica